

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.-

Los suscritos en nuestro carácter de diputadas y diputados de la Sexagésima Octava Legislatura de H. Congreso del Estado de Chihuahua integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 68 fracción I de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo;** todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Soberanía, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**, a fin de **reformular a la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua**, en materia de **reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con Síndrome Down**, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Síndrome de Down ha transitado desde ser considerado un “retraso mental” a lo que hoy conocemos por “discapacidad intelectual”; en 1866 Jahn Haydon Down clasificó a un grupo de personas con “retraso mental” de ahí que identificó a un grupo de personas con características físicas similares entre las que destacan cabeza pequeña, cara plana y ancha, lengua grande etc y decide llamarlo “mongolismo” o “idiocia mongoloide”, apegado a teorías de Darwin



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

porque encontraba un parecido con los mongoles nómadas. Jahn abogó para que estas personas recibieran una formación adecuada y pudieran llegar a ser socialmente útiles con ciertas tareas, esto a través de terapias ocupacionales y de lenguaje.

El término “mongolismo” se utilizó poco tiempo ya que las autoridades de la República Popular de Mongolia dijeron no estar de acuerdo con el término y se propuso “trisomía 21” o “Síndrome Down” siendo esta última avalada por la OMS.

El síndrome de Down (también llamado Trisomía 21) es una afección genética causada por un error en el proceso que replica y luego divide los pares de cromosomas durante la división celular, error que lleva a heredar una copia extra total o parcial del cromosoma 21 de uno de los progenitores. Ese ADN cromosómico extra causa las discapacidades intelectuales y las características físicas del síndrome de Down, que varían de una persona a otra.

El Síndrome de Down no es una enfermedad, es una condición que puede tener un grado de discapacidad intelectual, y a su vez, la discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonada, como en la conducta adaptativa de la persona como: el autocuidado, ir a la escuela o aprender habilidades sociales.

La discapacidad es un concepto en constante evolución que debe entenderse a partir del modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual ésta surge de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. En este sentido, la discapacidad no reside en persona si no en las barreras del entorno, sociales, culturales y jurídicas que limitan el ejercicio de sus derechos.

Bajo este paradigma, la Convención reconoce que todas las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica el respeto irrestricto a su autonomía, voluntad y preferencias.

No obstante, la legislación local del Estado de Chihuahua aún presenta disposiciones que no se encuentran armonizados con los estándares internacionales ni con el marco jurídico nacional, particularmente en lo relativo al reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello es la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, en su artículo 11, fracción XV, establece que las personas con síndrome de Down



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

podrán ejercer sus derechos por sí mismas o, en su caso, a través de sus madres, padres, tutores o representantes legales. Esta redacción conserva un sistema de sustitución de la voluntad, donde presume la incapacidad de la persona para tomar decisiones, una narrativa del modelo médico-rehabilitador, centrado en la idea de que las personas con discapacidad deben ser objeto de tratamiento o corrección para integrarse a la sociedad, enfoque que ha sido superado por el modelo social.

Desde la ratificación de la Convención, el Estado mexicano asumió el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad cuenten con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica, sin que ello implique la sustitución de su voluntad. Sin embargo, en el sistema jurídico persisten figuras desproporcionadas y contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado su preocupación por la subsistencia de regímenes de sustitución de la voluntad en México, así como por la falta de medidas efectivas para eliminarlos, recomendando expresamente su reemplazo por sistemas de apoyo en la toma de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, independientemente del nivel de apoyo que requieran. En este contexto, resulta indispensable avanzar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

hacia un modelo de apoyos en la toma de decisiones, en el cual la persona con discapacidad conserve en todo momento la titularidad y el ejercicio de sus derechos, pudiendo designar libremente a las personas de su confianza para que le asistan en la comprensión, comunicación y manifestación de sus decisiones, conforme a sus necesidades particulares.

Si bien a nivel nacional se han dado pasos importantes resulta necesario armonizar la legislación local, incluyendo leyes especializadas, a fin de eliminar cualquier disposición que perpetúe el modelo de sustitución de la voluntad.

Las personas con síndrome de Down forman parte activa de la sociedad y, con los apoyos adecuados, pueden desarrollarse plenamente en ámbitos educativos, sociales y laborales. Comprender esta condición desde el respeto y la inclusión es fundamental para construir una sociedad más equitativa.

La presente propuesta tiene como finalidad reconocer plenamente la capacidad jurídica de las personas con síndrome de Down, garantizando el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, mediante la incorporación de un sistema de apoyos que respete su dignidad, autonomía e independencia.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XV del artículo 11 y la fracción III del artículo 12, ambos de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

### LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XV del artículo 11 y la fracción III del artículo 12, ambos de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 11.** Son derechos de las personas con Síndrome de Down y de sus familias, de manera enunciativa; mas no limitativa, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

(I...XIV)

**XV.** Tomar decisiones, **con los apoyos que, en su caso, requieran y designen libremente para la toma de decisiones.**

(XVI ... XVIII)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**Artículo 12. Tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento:**

(I... II)

III. Las madres, padres, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, las **personas de apoyo** y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado personas con Síndrome de Down, así como el representante legal, en su caso.

(IV... V)

#### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** - Aprobado que sea tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta en los términos en que corresponda.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a 19 de marzo de 2026.

#### ATENTAMENTE

  
DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC  
ESTRADA SOTELO

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.

DIP. ELIZABETH GUZMÁN  
ARGUETA

DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ.

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ  
REYES.

DIP. ROSANA DÍAZ REYES.

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto con carácter de DECRETO, a fin de reformar a la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, en materia de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con Síndrome Down.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII  
LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**DIP. MAGDALENA RENTERÍA  
PÉREZ.**

**DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA  
ARELLANES**

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto con carácter de DECRETO, a fin de reformar a la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, en materia de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con Síndrome Down.